

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE PIEDRAREAL
Demandado: URBANIZADORA LINDARAJA S.A.S.
Radicado: 2019-00547

El despacho no tiene en cuenta la caución presentada por la parte actora vía correo electrónico el 16 de septiembre de 2021, por no haberse aportado dentro del término dispuesto para ello.

Nótese, mediante auto adiado 25 de noviembre de 2020 el despacho con fundamento en lo previsto en el inciso 5º, art. 599 del C.G.P. le ordenó a la demandante aportar, **en el término de 15 días**, caución por el 10% del valor actual de la ejecución (\$45.000.000.00) para garantizar los perjuicios que se puedan llevar a causar a la parte demandada con la práctica de las medidas, empero, la misma no fue adosada dentro de dicho término.

Si bien es cierto, el referido auto se notificó por estado el 26 de noviembre de 2020 e ingresó al despacho el 14 de diciembre de la misma anualidad sin que venciera el referido término, no lo es menos, que con posterioridad dicho término se consumó.

Conforme lo estipula el inciso 5º, art. 118 del C.G.P. cuando un término judicial es suspendido por el ingreso del expediente al despacho, como ocurrió en este caso, dicho término se reanuda “...**a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera**”.

Obsérvese, el término corrió así: 27 y 30 de noviembre de 2020; 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 11 de diciembre de 2020; 27, 28 y 29 de abril de 2021 y 27 y 28 de julio de 2021, teniendo en cuenta los ingresos del expediente al despacho.

En ese sentido, el **28 de julio de 2021** se venció el término con el que contaba la demandante para presentar la caución ordenada en auto del 25 de noviembre de 2020.

Así las cosas, la consecuencia de la no aportación de la aludida caución dentro del término señalado es el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el inciso 5º del art. 599 del C.G.P, razón por la cual el despacho **RESUELVE:**

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto calendario 2 de septiembre de 2019 (fl. 6 cd-medidas cautelares), respecto del embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las entidades financieras relacionadas en el numeral 2º del escrito de cautelas, previa verificación de inexistencia de embargo remanentes, en cuyo caso los bienes se pondrán a disposición de la autoridad correspondiente.
LIBRESE OFICIO.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(4)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e786c34a55d230b188c841251a1752fb54da54e988dbc4bb6fd1d472c3e3a8e7**

Documento generado en 08/10/2021 07:16:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>